



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01196-2019-PA/TC

LIMA

AZELA CALDERÓN MORENO DE TELLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Azela Calderón Moreno de Tello contra la resolución de fojas 71, de fecha 7 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01196-2019-PA/TC

LIMA

AZELA CALDERÓN MORENO DE TELLO

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, la demandante solicita que se declare nula la resolución de fecha 23 de junio de 2017 (Casación 1240-2017 Lima), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2), que declaró improcedente su recurso de casación, al alegar que no se cumplió con los requisitos contemplados en el artículo 388, incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, que fue dictado en el proceso contencioso-administrativo sobre reconocimiento de pago de incrementos económicos otorgados bajo el Decreto de Urgencia 037-94 que promoviera contra el Ministerio de Salud (Expediente 32289-2012).

5. En síntesis, la recurrente alega que sí cumplió con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa alegada sobre la decisión impugnada, al desarrollar el modo como se infringió la norma y señalar cuál debió ser su correcta aplicación. En tal sentido, denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. No obstante lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, al momento de analizar si se habían satisfecho los requisitos de procedencia del recurso de casación establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, consideró que las razones expuestas por el recurrente “inciden en aspectos genéricos, sin señalar cómo es que se habrían infringido las normas que cita, ni describir con claridad y precisión en qué radica las infracciones normativas, tampoco se evidencia que haya demostrado la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo que cuestiona (...), por lo que no cumple con la exigencia prevista en los numerales 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo por lo que dicha denuncia deviene en improcedente”.

7. En opinión de esta Sala del Tribunal, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, no encuentra mayor observación en la resolución cuestionada, pues al declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República expuso, breve pero concretamente, las razones de aquel rechazo. La cuestión de si estas razones son



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01196-2019-PA/TC

LIMA

AZELA CALDERÓN MORENO DE TELLO

correctas o no desde el punto de vista de la ley procesal aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso. Y no lo es, pues, con independencia del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional recuerda que el derecho de acceso a los recursos es un derecho de configuración legal. Por ende, su uso ha de realizarse conforme a los requisitos y condiciones que la ley procesal establece, lo que a juzgar por las razones reseñadas en el fundamento anterior, no fueron cumplidas.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

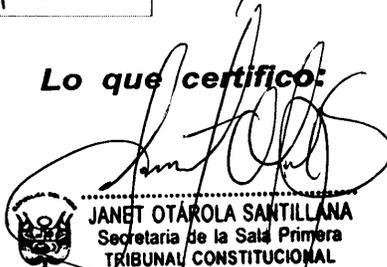
Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL